



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, viernes 16 de agosto de 2024

Año 68

Boletín N° 633

Tomo 18/19

ÍNDICE

Tomo XVIII/XIX

TOMO XVIII (Continuación)

Recursos de Reconsideración Pág. 49

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 590

I.ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2010-007073
Fecha:	14 de mayo de 2010
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	30 Internacional
Nombre:	“COLORANTES NATURALES”
Solicitante:	ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.
Distingue:	Café, té, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y confitería, helados comestibles, miel, jarabe de melaza. Levadura, polvos para esponjar, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.
Resolución:	3474
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	522
Fecha	29 de agosto de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	20 de septiembre de 2011
Recurrente:	MARIA NEBRED, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, apoderada de la empresa ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL Poder N° 1999-1039.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	08 de enero de 2019
Ratificante:	MARIA NEBRED, antes identificada.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“COLORANTES NATURALES”**, solicitud N° 2010-007073, por cuanto el signo solicitado indica características de los productos que ha de usar.

Este Despacho considera, este Despacho considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de la marca de producto **“COLORANTES NATURALES”**, solicitud N° 2010-007073, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA NEBREDÁ, antes identificada, apoderada de la empresa ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

2.- REVOCAR la Resolución N° 3474, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, de fecha 20 de septiembre de 2011, solo respecto a la solicitud de registro de la marca de producto **“COLORANTES NATURALES”**, solicitud N° 2010-007073, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- CONCEDER el signo **“COLORANTES NATURALES”**, solicitud N° 2010-007073, a favor de la empresa ARCOR SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada Comuníquese y Publíquese,

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2010-007073
HP/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 591

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nros. 13, 812, 968, 436, 608, 870, 9, 214 y 655, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 527, 533, 534, 539, 540, 542, 544, 577 y 590, respectivamente que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irreregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-018659	BAIN COLLECTION	3 INT.	EBEL INTERNATIONAL LTD
2	2011-023374	CHEMISTRY THAT MATTERS	40 INT.	SABIC HOLDING EUROPE BV.
3	2011-023368	CHEMISTRY THAT MATTERS	1 INT.	SABIC HOLDING EUROPE BV.
4	2012-000883	MICROPILOT	9 INT.	ENDRESS+HAUSER GROUP SERVICES AG
5	2011-021447	HOT TOOLS	11 INT.	HELEN OF TROY LIMITED
6	2012-000922	RICEPLUS	5 INT.	GAMMAFOOD INC., C.A.
7	2012-000606	MEGA FORCE	9 INT.	LINCOLN GLOBAL, INC
8	2012-016441	CLEAR-NOSE	5 INT.	THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION
9	2012-001584	MEDICINANTIENVEJECIMIENTO.C OM	35 INT.	CENTRO MEDICO ANTIENVEJECIMIENT O, C.A.
10	2012-017387	MEGA COLITAS	14 INT	GERMAN ROJAS PULIDO
11	2012-020905	M MORE THAN MANURE	1 INT.	SPECIALTY FERTILIZER PRODUCTS, LLC
12	2012-017237	ZERO ODOR	5 INT.	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY

13	2012-018089	LETAL PLUS	5 INT.	TEJERA Y OLIVARES S.A
14	2012-026125	RELAXEDFIT	25 INT.	SKECHERS U.S.A INC. II
15	2012-025520	D'COLOR	19 INT.	FRANCESCO NARDI COCCIA
16	2012-024544	THEBAR.COM	38 INT.	DIAGEO NORTH AMERICA, INC
17	2010-017235	TUDESCUENTON	35 INT.	SERVICIOS 1488, C.A
18	2012-019817	100% CHIC	14 INT.	ANA PENZINI

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones.

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de todas las marcas solicitadas, se comprueba el carácter distintivo que poseen dichos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que los mismos no están relacionados con los servicios y productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 13, 812, 968, 436, 608, 870, 9, 214 y 655, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 527, 533, 534, 539, 540, 542, 544, 577 y 590, respectivamente, solo respecto a la negativa de las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes ahí contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 592

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el acto administrativo contenido en las Resoluciones N^{ros.} 660 y 668 publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N^{ro.} 532, que declaro la prioridad extinguida de los siguientes signos:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2011-000793	MEDITERRANEA	33 INT	INVERSIONES M.C.D.A., C.A.
2	2010-015641	KOLORES DE VENEZUELA	35	KORES DE VENEZUELA C.A.
3	2010-015642	KOLORES DE VENEZUELA	46	KORES DE VENEZUELA C.A.
4	2010-011443	PANASONIC	12 INT	PANASONIC CORPORATION

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Recurso de Reconsideración fue consignado en esta Oficina Registral fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

*Artículo 94:
“El recurso de reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto.”*

De la norma transcrita se desprende que el Recurrente tenía 15 días, para interponer el Recurso de Reconsideración contra la Resolución impugnada, y siendo que el mismo fue consignado posterior al lapso establecido, quedando en evidencia la extemporaneidad del recurso.

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en los artículos 86, y 49 numeral 6 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones N^{ros.} 660 y 668 publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N^{ro.} 532, que negaron los signos por cuanto no se entró a

conocer sobre el fondo del asunto, en consecuencia, continúan negados los signos antes mencionados.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 593

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nros. 411, 525, 666, 306, 436, 608 y 9, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 530, 531, 532, 538, 539, 540 y 544, respectivamente que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2011-005029	MORE THAN MANURE	1 INT.	VERDESIAN LIFE SCIENCES, LLC
2	2011-011765	GPS GASTROINTESTINAL PROBLEM SOLVER	44 INT.	ABBOTT LABORATORIES
3	2011-010583	ALLERGIKA	5 INT.	ALLERGIKA GMBH
4	2011-010271	DON'T WEIGHT FOR DIABETES	5 INT	NOVO NORDISK A/S
5	2011-017378	TYRE PLUS	35 INT.	COMPAGNIE GENERALE DESETABLISSEMENTS MICHELIN
6	2011-017377	TYRE PLUS	37 INT.	COMPAGNIE GENERALE DESETABLISSEMENTS MICHELIN
7	2011-017376	TYRE PLUS	41 INT.	COMPAGNIE GENERALE DESETABLISSEMENTS MICHELIN
8	2011-017375	TYRE PLUS	42 INT.	COMPAGNIE GENERALE DESETABLISSEMENTS MICHELIN
9	2011-017362	TYRE PLUS	12 INT.	COMPAGNIE GENERALE DESETABLISSEMENTS MICHELIN
10	2012-013132	HYDRA-EXPRESS	3 INT.	L'OREAL
11	2012-015994	IN-OVATION	10 INT.	DENTSPLY INTERNATIONAL INC.
12	2012-012819	LUMBAX-O	5 INT	LABORATORIOS VARGAS S.A.

13	2012-013537	LEMONETTO	32 INT.	PORTFOLIO CONCENTRATE SOLUTIONS UNLIMITED COMPANY
14	2011-017221	DARK CHOCOLATE DESIGN	18 INT.	INVERSIONES HOT CHOCOLATE DESIGN C.A.
16	2012-013172	VIÑAS Y OLIVOS	29 INT.	HELIER GROUP LTD
17	2012-014135	CASATE	30 INT.	VIFRAN MESA
18	2012-014136	CASATE	43 INT.	VIFRAN MESA
19	2012-012939	MISS SIMPATIA	41 INT.	CONEVENTOS PUBLISHING, C.A.
20	2012-015482	COLOUD	9 INT.	ZOUND INDUSTRIES INTERNATIONAL AB

Precisados los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de todas las marcas solicitadas, se comprueba el carácter distintivo que poseen dichos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que los mismos no están relacionados con los servicios y productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 411, 525, 666, 306, 436, 608 y 9, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 530, 531, 532, 538, 539, 540 y 544, respectivamente, solo en lo que respecta a las negativas de las solicitudes de registros anteriormente señaladas, quedando firmes para las demás solicitudes ahí contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 594

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2020-004193
Fecha	25 de agosto de 2020
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	12 Internacional
Nombre de las Marcas:	“MASTER INJECTION”
Solicitante:	PAN HUXI
Distingue:	Repuestos para vehículos.
Resolución:	N° 23
	NEGADA conforme al numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	614
Fecha	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	8 de marzo de 2022
Recurrente:	PAN HUXI, Pasaporte N° 0328201, cualidad: interesado.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio “**MASTER INJECTION**”, solicitud N° 2020-004193, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del destino de los servicios a amparar.

Este Registro considera al analizar el signo solicitado, que el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir, la característica fundamental de un signo para ser registrado como marca es que cumpla su función diferenciadora, al no poder verificar esta característica, perdería su capacidad para ser registrada como marca.

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo este Registro una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto “**MASTER INJECTION**”, solicitud N° 2020-004193 para distinguir: “Repuestos para vehículos.”, clase 12 Internacional, es un término genérico que significa “inyección maestra”, por lo cual no está relacionada con los productos que va a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “**MASTER INJECTION**”, Solicitud N°2020-004193, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano PAN HUXI, antes mencionado, actuando en su carácter de interesado.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 23, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**MASTER INJECTION**”, Solicitud N° 2020-004193, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo “**MASTER INJECTION**”, Solicitud N° 2020-004193, a favor de su solicitante PAN HUXI.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83

de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndolo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/202

Expediente 2020-004193
HP/VV/YRB/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 595

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2020-002596
Fecha	5 de junio de 2020
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	3 Internacional
Nombre de las Marcas:	“ORIGINAL USE”
Solicitante:	TARGET BRANDS, INC
Distingue:	Productos de aseo para hombres, a saber, lavado de cara, gel de baño, champú, acondicionador para el cabello, desodorantes para uso personal y antitranspirantes, lociones y geles de afeitar, lociones para la piel, para después del afeitado, colonias; limpiador facial; gel de baño champú; acondicionador de cabello; desodorantes y antitranspirantes; lociones y geles de afeitar; crema de cuerpo; después del afeitado; colonias.
Resolución:	N° 23
Base Legal:	NEGADA conforme al numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial	614
Fecha	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de Interposición:	8 de marzo de 2022
Recurrente:	JACQUELINE MOREAU AYMARD, V-11.734.571, Agente de la Propiedad Industrial N° 3.573, cualidad: apoderada, poder N°: 2020-582.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio **“ORIGINAL USE”**, solicitud N° 2020-002596, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del destino de los servicios a amparar.

Este Registro considera al analizar el signo solicitado, que el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir, la característica fundamental de un signo para ser registrado como marca es que cumpla su función diferenciadora, al no poder verificar esta característica, perdería su capacidad para ser registrada como marca.

Ahora bien, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo este Registro una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto **“ORIGINAL USE”**, solicitud N° 2020-002596, para distinguir: “productos de aseo para hombres, a saber, lavado de cara, gel de baño, champú, acondicionador para el cabello, desodorantes para uso personal y antitranspirantes, lociones y geles de afeitar, lociones para la piel, para después del afeitado, colonias; limpiador facial; gel de baño champú; acondicionador de cabello; desodorantes y antitranspirantes; lociones y geles de afeitar; crema de cuerpo; después del afeitado; colonias.”, clase 03 Internacional, es un término genérico que significa “uso original”, por lo cual no está relacionada con los productos que va a distinguir, de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En razón de las consideraciones que anteceden y habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto **“ORIGINAL USE”**, Solicitud N° 2020-002596, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana JACQUELINE MOREAU AYMARD, antes mencionada, actuando en su carácter de apoderada de la empresa TARGET BRANDS, INC.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 23, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“ORIGINAL USE”**, Solicitud N° 2020-002596, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo **“ORIGINAL USE”**, Solicitud N° 2020-002596, a favor de la empresa TARGET BRANDS, INC.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad

Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndolo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente 2020-002596
HP/ VV/YRB/ABB/YD

BOLETÍN & TECNOLÓGICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 596

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2020-004636
Fecha	10 de septiembre de 2020
Tipo de marca:	Mixta
Clases:	46 Internacional
Nombre de las Marcas:	“FARMACIAS INTEGRALFARMA”
Solicitante:	INTEGRAL FARMA
Distingue:	la compra, venta al detal y mayor, comercialización, distribución de productos farmacéuticos, genéricos, productos naturales, material médico quirúrgico y descartables, fórmulas magistrales, equipos médicos, ortopédicos, prótesis, cosméticos, así como alquiler de equipos médicos.
Nº Resolución:	1160
Base Legal:	NEGADA conforme al ordinal 1º del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.
Nº Boletín de la Propiedad Industrial	613
Fecha Recurso de Reconsideración	22 de diciembre de 2021
Fecha de Interposición:	14 de enero de 2022
Recurrente:	JESUS ALBERTO MORA MALDONADO, V-16.258.703, presidente de la sociedad mercantil INTEGRAL FARMA C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de servicio **“FARMACIAS INTEGRALFARMA”**, Solicitud N° 2020-004636, por cuanto el signo solicitado describe características o informaciones de los productos o servicios que se pretenden amparar.

En el presente caso, se pretende determinar si el signo solicitado producto **“FARMACIAS INTEGRALFARMA”**, es o no descriptiva con respecto a los productos/servicios que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando dé noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de la marca de servicio solicitada considera que, dicho signo se relaciona en forma directa con los servicios, ya que el nombre del signo solicitado **“FARMACIAS INTEGRALFARMA”**, está conformado de manera clara por la palabra “Farmacia”. Sin embargo, como se puede apreciar en la planilla FM-02 en la descripción de la etiqueta, el solicitante específico: (...) “SE REIVINDICA EL CONJUNTO DESCRITO Y LOS COLORES, MENOS LAS MENCIONES GENÉRICAS” (subrayado propio). De acuerdo con lo expuesto, el solicitante no está reivindicando el término genérico “Farmacia”, por lo tanto, es otorgable el registro del signo solicitado.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto **“FARMACIAS INTEGRALFARMA”**, Solicitud N° 2020-004636, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el ciudadano JESUS ALBERTO MORA MALDONADO, antes identificado, presidente de la sociedad mercantil INTEGRAL FARMA C.A.
2. **REVOCAR** la Resolución N° 1160, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 613, de fecha 22 de diciembre de 2021, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“FARMACIAS INTEGRALFARMA”**, Solicitud N° 2020-004636, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo **“FARMACIAS INTEGRALFARMA”**, Solicitud N° 2020-004636, a favor de la empresa INTEGRAL FARMA C.A.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2020-004636
HP/VV/YRB/ABB/YD

BOLETÍN & TERCERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 597

I. ANTECEDENTES

Solicitudes Nros:	2021-004146 y 2021-004147
Fecha:	07 de junio de 2011
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	4 y 3 Internacional
Nombre:	“FRAGANCIAS CREADAS A CONCIENCIA”
Solicitante:	S.C. JOHNSON & SON, INC
Resolución:	23
Base Legal:	NEGADA conforme al ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	614
Fecha	17 de febrero de 2022
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	04 de marzo de 2022
Recurrente:	MARIA MILAGROS NEBRED A V- 4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, actuando en su carácter de apoderada, poder N° 2007-2671.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2021-004146 y 2021-004147, constantes de los signos bajo las denominaciones **“FRAGANCIAS CREADAS A CONCIENCIA”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negadas las solicitudes de registro de la marca de servicio **“FRAGANCIAS CREADAS A CONCIENCIA”**, solicitudes N° 2021-004146 y 2021-004147, por cuanto el signo solicitado resulta descriptivo para los productos que pretende proteger.

Este Registro considera al analizar el signo solicitado que, el mismo no indica una cualidad primaria y esencial del servicio que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina *“(…) la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste”* (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto **“FRAGANCIAS CREADAS A CONCIENCIA”**, solicitudes N° 2021-004146 y 2021-004147, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes N° 2021-004146 y 2021-004147, constantes del signo bajo las denominaciones “**FRAGANCIAS CREADAS A CONCIENCIA**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
2. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED, antes identificada, en su carácter de apoderada.
3. **REVOCAR** la Resolución N° 23, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 614, en fecha 17 de febrero de 2022, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**FRAGANCIAS CREADAS A CONCIENCIA**”, solicitudes N° 2021-004146 y 2021-004147, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
4. **CONCEDER** el signo “**FRAGANCIAS CREADAS A CONCIENCIA**”, solicitudes N° 2021-004146 y 2021-004147, a favor de su solicitante S.C. JOHNSON & SON, INC.
5. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: N° 2021-004146 y 2021-004147
HP/VV/YRB/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 598

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 381 y 873, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 489 y 503, respectivamente, que declararon la caducidad de los trámites por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido la liquidación de los Derechos de Registros correspondientes a los signos concedidos por este Registro de la Propiedad Industrial.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47 *eiusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, por error material involuntario no fueron apreciados los recibos de pago por los derechos de marca consignados por los solicitantes en tiempo hábil, lo cual conllevó a que se declarara la caducidad de los signos que a continuación se mencionan:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	2003-014020	ERGOVIT	1 INT	ISAGRO S.P.A.
2	2003-014103	LIBRESSE NATURAL	5 INT.	ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG
3	2007-005639	DISEÑO	35 INT.	BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.
4	2007-005640	DISEÑO	36 INT.	BANCO OCCIDENTAL DE DESCUENTO, BANCO UNIVERSAL, C.A.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 381 y 873 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 489 y 503 y procede a declarar la

nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3º "Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución".

Solo respecto a las inscripciones arribas identificadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución, en tal sentido, procede la concesión de la marca, por cuanto logró verificarse que efectivamente fueron cancelados en tiempo hábil los derechos de marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar CON LUGAR los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- ANULAR las Resoluciones Nros. 381 y 873 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 489 y 503, respectivamente, que declararon la Caducidad de los trámites de los signos por cuanto no consignaron dentro del plazo legalmente establecido los derechos de Registros correspondientes de los signos antes mencionados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- CONCEDER los signos antes mencionados.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 599

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud:	2005-010614
Fecha:	20 de mayo de 2005
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	4 Internacional
Nombre:	“ZOOM”
Distingue:	Aceites y grasas industriales, lubricantes, productos para absorber, regar y concentrar el polvo, combustibles (incluida la gasolina para motores) y materias de alumbrado, bujías, mechas.
Solicitante:	ZOOM INTERNATIONAL SERVICES, C.A.
Resolución:	Nº 489
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 136 literal a) de la decisión 486 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	Nº 478
Fecha:	17 de abril de 2006
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	02 de mayo de 2006
Recurrente	EDGAR MONSERRATT, V-2.100.710, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1343, apoderado de la empresa ZOOM INTERNATIONAL SERVICES, C.A., Poder Nº 2000-265.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	03 de diciembre de 2018
Ratificante:	EDGAR MONSERRATT, antes identificado.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto “**ZOOM**”, Solicitud N° 2005-010614, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “SUN OILS”, Registro N° F-033161, Clase 15 Nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca solicitada “**ZOOM**” vs SUN OILS, marca registrada, pudiéndose establecer que el signo solicitado es denominativa, mientras que la marca registrada es mixta, y en cuanto a su estructura ortográfica son totalmente disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “**ZOOM**”, pretende distinguir: “*Aceites y grasas industriales, lubricantes, productos para absorber, regar y concentrar el polvo, combustibles (incluida la gasolina para motores) y materias de alumbrado, bujías, mechas*”, clase 4 internacional, mientras que la marca registrada, “SUN OILS” distingue: “*aceites, lubricantes, aceites combustibles, parafina y grasas lubricantes de petróleo*”, clase 15 internacional.

Así las cosas, los productos distinguidos por ambas marcas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, por ende, no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “**ZOOM**”, Solicitud N° 2005-010614, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano EDGAR MONSERRATT, apoderado de la empresa ZOOM INTERNATIONAL SERVICES, C.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 489, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 478, en fecha 17 de abril de 2006, solo respecto a la solicitud de

registro del signo “**ZOOM**”, Solicitud N° 2005-010614, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- CONCEDER el signo “**ZOOM**”, Solicitud N° 2005-010614, a favor de la empresa, ZOOM INTERNATIONAL SERVICES, C.A.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2005-010614
HP/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 600

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 2008-000632.
Fecha: 17 de enero de 2008.
Tipo de marca: Denominativa.
Clase: 30 INT.
Nombre: FIEBRE
Distingue: Helados cremosos, helados de agua y dulces congelados, preparaciones para hacer tales productos.
Solicitante: UNILEVER N.V.
Nº Resolución: 873.
Base Legal: CADUCA, por cuanto no consignó dentro del plazo legalmente establecido los derechos de registro correspondiente.
Publicación:
Boletín Propiedad Industrial: N°503.
Fecha: 04 de mayo de 2009
Recurso de Reconsideración
Fecha de interposición: 26 de mayo de 2009.
Recurrente: MARIO CALOSSO CASTILLO, V-2.939.909, Agente de la Propiedad Industrial N° 539. Cualidad: apoderado de la sociedad mercantil UNILEVER N.V., según consta en Poder N°1715-2007.
Ratificación:
Fecha de interposición: 08 de enero de 2019.
Ratificante: DIANNE REGINA PHOEBUS, V-19.202.232, Agente de la Propiedad Industrial N° 3382. Cualidad: apoderada de la sociedad mercantil UNILEVER N.V., según consta en Poder N°1715-2007.
Cambio de Solicitante: UNILEVER IP HOLDINGS B.V.
Fecha: 05 de agosto de 2021

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, fue declarada como caduca la solicitud de marca por cuanto no fue consignado dentro del plazo establecido la liquidación del Derecho de Registro correspondiente al signo concedido por este Registro de la Propiedad Industrial.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47 *eiusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de la presente actuación y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, por error material involuntario se omitió notificar al solicitante de su marca concedida, causando así una situación de indefensión para el interesado, ya que no se constituyó una verdadera notificación personal. Por los razonamientos anteriormente señalados, este Registro de la Propiedad Industrial, considera que el solicitante no consignó dentro del plazo legalmente establecido la liquidación del derecho de registro correspondiente, lo cual trajo como consecuencia jurídica que posteriormente en el Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 503 de fecha 04 de mayo de 2009, se declarara la caducidad del signo.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este Despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. 873 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 503 de fecha 04 de mayo de 2009, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3º que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3º "Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución".

Solo respecto a la declaratoria de caducidad del signo antes mencionado, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución, en tal sentido, procede la concesión de la marca, conforme el examen de registrabilidad que previamente se efectuó sobre el cumplimiento de los extremos y formalidades legales para ser registradas como marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.
- 2.- **ANULAR** la Resolución Nro. 873 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nro. 503 de fecha 04 de mayo de 2009, que declaró la caducidad del signo FIEBRE, Solicitud N° 2008-000632, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo antes mencionado a favor de su actual solicitante, la sociedad mercantil UNILEVER IP HOLDINGS B.V.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-000632
HP/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 601

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2008-022317

Fecha: 13 de noviembre de 2008

Tipo de marca: Mixta

Clase: 3 Internacional

Nombre: **“COMFORT ZONE”**

Distingue: Cosméticos, preparaciones cosméticas (cremas de belleza, aceites, lociones), preparación cosmética para el cuidado de la piel, lociones y geles para el cabello, lociones (toallitas impregnadas con cosméticos), preparaciones de maquillaje, aceites de tocador, aceites esenciales, perfumes y perfumería, jabones de tocador y barras de jabón, champú, desodorantes para uso personal (perfumería).

Solicitante: DAVINES S.P.A

Resolución: Nº 0379

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 515

Fecha: 01 de octubre de 2010

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 18 de octubre de 2010

Recurrente: CLAUDETTE BRIDGES, V-3.753.966, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2513, apoderada de la empresa DAVINES S.P.A., Poder Nº 2008-3044.

Ratificación: 14 de enero de 2019

Fecha de interposición:

Ratificante: GABRIELA DELGADO, V-15.208.888, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3744, apoderada de la empresa DAVINES S.P.A., Poder Nº 2013-285.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto **“COMFORT ZONE”**, Solicitud N° 2008-022317, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa **“COMFORT”**, Registro N° F-056978, clase 4 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca solicitada **“COMFORT ZONE”** vs la marca registrada COMFORT, pudiéndose establecer que la marca solicitada es una marca mixta, en la cual predomina el elemento denominativo, asimismo se puede establecer que el signo solicitado contiene a la marca previamente registrada **“COMFORT”**, , no resultando suficiente la incorporación de un vocablo adicional (ZONE) para alcanzar la distintividad requerida, pudiendo pensar el consumidor que se trata de una variación de la marca ya registrada

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado **“COMFORT ZONE”**, pretende distinguir: *“Cosméticos, preparaciones cosméticas (cremas de belleza, aceites, lociones), preparación cosmética para el cuidado de la piel, lociones y geles para el cabello, lociones (toallitas impregnadas con cosméticos), preparaciones de maquillaje, aceites de tocador, aceites esenciales, perfumes y perfumería, jabones de tocador y barras de jabón, champú, desodorantes para uso personal (perfumería)”*, clase 3 internacional, mientras que la marca (registrada) COMFORT distingue: *“sustancias de pulimentar, limpiar y detergentes, jabón común, velas, fósforos, almidón, azulillo y otras preparaciones para el lavado”*, clase 4 nacional.

Así las cosas, los productos distinguidos por ambas marcas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“COMFORT ZONE”**, Solicitud N° 2008-022317, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana CLAUDETTE BRIDGES, apoderada de la empresa DAVINES S.P.A.

2.- **REVOCAR** la Resolución N° 379, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, en fecha 01 de octubre de 2010, solo respecto a la solicitud de registro del signo "**COMFORT ZONE**", Solicitud N° 2008-022317, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo "**COMFORT ZONE**", Solicitud N° 2008-022317, a favor de la empresa, DAVINES S.P.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2008-022317
HP/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
 SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
 REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
 CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 602

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 0271, 0264, 3922, 544; 255, 525, 870, 3474, 13, 272, 3775, 214, 0377, 9, 1314 329 y 666 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 513, 526, 587, 578, 531, 542, 522, 527, 537, 524, 577, 515, 544, 465, 580 y 532 respectivamente, que declaró que los signos que se detallan a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretenden amparar:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2009-003765	TODO, TODO POR SU BIENESTAR	8 INT	DROGUERIA LARA, C.A.
2.	2009-003764	TODO, TODO POR SU BIENESTAR	21 INT	DROGUERIA LARA, C.A.
3.	2009-004084	FORT	06 INT	VICSON S.A
4.	2009-006303	MULTICORREXION	5 INT	ROC OPCO LLC
5.	2009-005144	SUPERCUENTA	16 INT	MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL
6.	2009-004631	KKO REAL	30 INT	PROCESADORA CACAO REAL C.A.
7.	2009-003574	POPULAR	16 INT	C Y P DEL R S.A.
8.	2009-017736	BIO-OIL	03 INT	GENEVA LABORATORIES LIMITED
9.	2009-008837	ECOBOLSA	16 INT	EXCELSIOR GAMA SUPERMERCADOS C.A.
10.	2009-008800	MAX POWER SPARK PLUG WIRE SET	12 INT	PRESENTACIONES DAY, C.A
11.	2010-012501	LO MAS PLUS	38 INT	CORPORACION VENEZOLANA DE TELEVISION
12.	1999-016442	SMOKING	34 INT	MIQUEL Y COSTAS & MIQUEL S.A.
13.	2010-010974	WARRANTY	37 INT	MAPFRE ASISTENCIA, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A
14.	2009-017155	FIRENZE	30 INT	BAKERY IBERIAN INVESTMENTS, S.L.

15.	2010-008299	EQUINE AMERICA	05 INT	W.F. YOUNG INC.
16.	2010-008300	EQUINE AMERICA	03 INT	W.F. YOUNG INC.
17.	2010-010662	HOT COFFEE	30 INT	VALERIO ANTENORI
18.	2010-010973	WARRANTY	36 INT	MAPFRE ASISTENCIA, COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A
19.	2010-008374	BANCA AMIGA COMUNITARIA	41 INT	BANESCO HOLDING C.A
20.	2010-008373	BANCA COMUNITARIA	38 INT	BANESCO HOLDING C.A
21.	2010-008371	BANCA COMUNITARIA	35 INT	BANESCO HOLDING C.A
22.	2010-008370	BANCA COMUNITARIA	16 INT	BANESCO HOLDING C.A
23.	2010-004489	TECH BRAKE PARTS	46 INT	GOUCOV PARTS GROUP, C.A
24.	2010-013761	TUFOTOCOPIA.COM	46 INT	GRAPHO FORMAS PETARE, C.A
25.	2009-017571	POWER PLUS	05 INT	RECKITT & COLMAN (OVERSEAS) HYGIENE HOME LIMITED
26.	2009-015411	TODO LUZ	11 INT	DISTRIBUIDORA M.G.E DE VENEZUELA, C.A.
27.	2009-015405	TODO LUZ	37 INT	DISTRIBUIDORA M.G.E DE VENEZUELA, C.A.
28.	2009-016429	FRUTTI FRESH	32 INT	PRODUCTOS Y SERVICIOS DEL LAGO, C.A. (PROSELCA)
29.	2009-012944	CITRIC AAAH! FRESH	03 INT	EBEL INTERNATIONAL LTD.
30.	2009-013335	TARJETA RECARGA DE EFECTIVO	35 INT	BANESCO HOLDING C.A.
31.	2009-015791	BANCA COMUNITARIA TARJETA RECARGA DE EFECTIVO	35 INT	BANESCO HOLDING C.A.
32.	2009-013334	TARJETA RECARGA DE EFECTIVO	16 INT	BANESCO HOLDING C.A.
33.	2009-015790	BANCA COMUNITARIA TARJETA RECARGA DE EFECCTIVO	16 INT	BANESCO HOLDING C.A.

En este sentido, la causal de irreregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que contienen en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger.

En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este Despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 0271, 0264, 3922, 544; 255, 525, 870, 3474, 13, 272, 3775, 214, 0377, 9, 1314 329 y 666 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 513, 526, 587, 578, 531, 542, 522, 527, 537, 524, 577, 515, 544, 465, 580 y 532 respectivamente, que negaron las solicitudes de registros, quedando firmes para las demás solicitudes ahí contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 603

I. ANTECEDENTES

Solicitud N ^o :	2009-018044
Fecha:	29 de octubre de 2009
Tipo de marcas:	Mixta
Clases:	9 Internacional
Nombre de las Marcas:	“DISC PRODUCER”
Distingue:	Aparatos y equipos eléctricos para la duplicación, publicación e impresión de cargadores y almacenadores de información y datos, incluyendo Discos Compactos (CD) y DVD, partes y accesorios para lo antes mencionado, incluyendo unidades de CD y DVD susceptibles de grabación y dispositivos cargadores y almacenadores de discos.
Solicitante:	SEIKO EPSON KABUSHIKI KAISHA
Resolución	660
Fecha	26 de septiembre de 2012
Base Legal:	Negadas por el artículo 27
Boletín de la Propiedad Industrial	532
Fecha:	23 de octubre de 2012
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	8 de noviembre de 2012
Recurrente:	ROSA MARIA MEJUTO, V-11.733.139, Agente de la Propiedad Industrial N° 3056 actuando en su carácter de Apoderado Poder N° 2009-2623
Ratificación:	
Fecha de interposición:	07 de diciembre de 2018
Ratificante:	ROSA MARIA MEJUTO, ya identificada

II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Registro de la Propiedad Industrial, se observa que fue negada de oficio la solicitud de registro de la marca “**DISC PRODUCER**” Solicitud Nro. 2009-018044, clase 9 internacional”, por cuanto de acuerdo con la Resolución recurrida, el signo *carece de distintividad para distinguir los servicios para los cuales se ha solicitado*, por lo tanto no pueden llegar a ser considerados como marcas respecto de los productos que con él se pretenden proteger por interpretación en contrario del artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, ahora bien, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca “**DISC PRODUCER**”, Solicitud N°, 2009-018044 para distinguir: “Aparatos y equipos eléctricos para la duplicación, publicación e impresión de cargadores y almacenadores de información y datos, incluyendo Discos Compactos (CD) y DVD, partes y accesorios para lo antes mencionado, incluyendo unidades de CD y DVD susceptibles de grabación y dispositivos cargadores y almacenadores de discos.” en clase 9 internacional, si goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que van a distinguir, aunado a ello se evidencia que el mismo en sí no tiene un significado real; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo constatar que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por lo cual resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

En atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

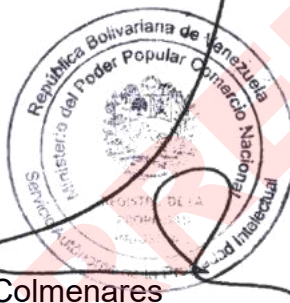
- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por la ciudadana ROSA MARIA MEJUTO en su carácter de apoderada de la empresa SEIKO EPSON KABUSHIKI KAISHA.
- 2.- **ANULAR** la Resolución N° 660 de fecha 26 de septiembre de 2012 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 532, Tomo VII, páginas 68 y 81 de fecha 23 de octubre de 2012, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**DISC PRODUCER**”, Solicitud N°2009-18044, en clase 9 Internacional, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**DISC PRODUCER**”, a favor de su solicitante SEIKO EPSON KABUSHIKI KAISHA.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2009-18044
HP/ VV/YRB/AB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 604

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	2009-018615
Fecha:	09 de noviembre de 2009
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	31 Internacional
Nombre:	“ SABOR ESPAÑOL ”
Solicitante:	MIQUEL ALIMENTACIÓ GRUP, S.A.U.
Distingue:	“Alimentos e ingredientes alimenticios”.
Resolución:	03740
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	522
Fecha	29 de agosto de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	16 de septiembre de 2011
Recurrente:	ENRIQUE CHEANG VERA, V-6.976.602, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2622, apoderado de la empresa MIQUEL ALIMENTACIÓ GRUP, S.A.U., Poder Nº 2010-523.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3125, apoderada de la empresa MIQUEL ALIMENTACIÓ GRUP, S.A.U., Poder Nº 2010-523.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro del signo “**SABOR ESPAÑOL**”, Solicitud N° 2009-018615, por cuanto el signo solicitado no reviste novedad para ser registrado como marca.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue adecuado, puesto que las causales de irregistrabilidad se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 33 *eiusdem*.

Este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad en su conjunto el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues la marca de producto “**SABOR ESPAÑOL**”, Solicitud N° 2009-018615, para distinguir: “*Alimentos e ingredientes alimenticios*”, en clase 31 Internacional; no indica una cualidad primaria y esencial del producto que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del producto, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que, por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

En consecuencia, realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

IV. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ENRIQUE CHEANG VERA, antes identificado, apoderado de la empresa MIQUEL ALIMENTACIO GRUP, S.A.U.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 3740, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, de fecha 29 de agosto de 2011, que negó el signo *in comento*, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** el signo “**SABOR ESPAÑOL**”, Solicitud N° 2009-018615, a favor de la empresa MIQUEL ALIMENTACIO GRUP, S.A.U.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2009-018615
HP/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 605

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros} 3774, 0273, 0379, 270, 387, 3924, 308, 3476; 527 y 15, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 524, 513, 522, 527, 537, 515, 548, 526; 531 y 538, respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley.

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y los alegatos expuestos por los recurrentes se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa no fueron renovados, siendo los siguientes:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2009-019736	ICE	08 INT	THE GILLETTE COMPANY LLC
2	2010-008519	SINTHESIS	46 INT	SINTHESIS C.A.
3	2009-003925	MR. DETECTIVE	28 INT	KITS, S.A.
4	2010-009134	ESTUDIO METAL	05 INT	DAMIANO LICENSING B.V
5	2009-010208	SMART SENSOR	03 INT	JACOBO MILGRAM LATERMAN
6	2009-009688	FREETECH (DISEÑO)	38 INT	SHENZHEN HE XING FOUNDER COMMUNICATION TECHNOLOGY CO. LTD
7	2009-010400	GUINNESS WORLD RECORDS	35 INT	GUINNESS WORLD RECORDS LIMITED
8	2010-001817	GRUPO RIFEL	30 INT	GRUPO RIFEL, C.A.
9	2009-004058	PRINCESS	09 INT	PRINCESS HOUSEHOLD APPLIANCES B.V.

10	2008-025038	PIL ANDINA	30 INT	GLORIA S.A.
11	2008-025037	PIL ANDINA	29 INT	GLORIA S.A.
12	2010-001816	RIFEL	30 INT	GRUPO RIFEL , C.A
13	2009-010019	AZITROMIN	01 INT	DAMIANO LICENSING B.V.
14	2009-010709	DADIDA	25 INT	QUANZHOU ZONGXIN INVESTMENT CO., LTD
15	2010-001604	SDV	39 INT	BOLLORE
16	2009-017745	BODYVIDA	30 INT	FOOD HOLDING S.A.,
17	2009-020567	GIMI	18 INT	ALICIA APONTE BLANCO
18	2008-024169	CIMA	18 INT	ELI JOSE HABACH PÉREZ
19	2010-001766	FOSTER	05 INT	CHIESI FARMACEUTICI S.P.A
20	2009-003334	YOGEN FRUZ	46 NAC	KAYLA FOODS INT'L (BARBADOS) INC.
21	2009-008867	SKIN INFUSION	01 INT	UNILEVER GLOBAL IP LIMITED
22	2010-001329	SMOKY-I	03 INT	REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION
23	2009-017516	FERRIFEM	05 INT	GRUNENTHAL VENEZOLANA FARMACEUTICA, C.A.
24	2009-017059	FARMIONNI	05 INT	DBM INTERNATIONAL C.V
25	2008-000060	TVS APACHE	12 INT	SUNDARAM-CLAYTON LIMITED
26	2010-00158	MATUSALEM RUM	33 INT	RON MATUSALEM & MATUSA OF FLORIDA INC.
27	2009-018476	DIESEL FACE-MAX	04 INT	PRODUCTOS QUIMICOS LMV C.A.

28	2010-002032	BINCIKARE	05 INT	GLAXOSMITHKLINE TRADING SERVICES LIMITED
29	2009-019746	AKTIVA	16 INT	AKTA MANUFACTURING, C.A.
30	2009-020001	ACROOST	21 INT	INVERSIONES Y SUMINISTROS ACROOST, C.A.
31	2009-020000	ACROOST	25 INT	INVERSIONES Y SUMINISTROS ACROOST, C.A.
32	2009-019999	ACROOST	25 INT	INVERSIONES Y SUMINISTROS ACROOST, C.A.
33	2009-017943	SANTO REMEDIO	05 INT	FARMACIAS NUEVO SIGLO, C.A.
34	2009-021556	OLYMPIAD	25 INT	COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE
35	2009-016615	SMS GROUP	35 INT	SMS GMBH
36	2009-003955	ECO-ORGANICS	03 INT	JAFER LIMITED
37	2009-016444	CEFA-MILK	05 INT	AGROVET MARKET S.A.
38	2009-005238	REDTUBE	38 INT	JAGER & POLACEK GMBH
39	2009-004695	APEX	10 INT	APEX MEDICAL CORP.
40	2009-017938	ABSOLUTELY ME	03 INT	HFC PRESTIGE MANUFACTURING COLOGNE GERMANY GMBH.
41	2009-020365	FILM & ARTS (FILMS-PELICULA & Y ARTS-ARTES)	38 INT	PRAMER, S.C.A
42	2009-020366	FILM & A RTS (FILMS-PELICULAS, & ARTS-ARTES)	41 INT	PRAMER, S.C.A
43	2010-010756	ENLACE	16 INT	EDITORIAL SANTILLANA, S.A.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de las marcas solicitadas, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la

Propiedad Industrial considera que los signos solicitados no se encuentran incursos en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 3774, 0273, 0379, 270, 387, 3924, 308, 3476; 527 y 15, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 524, 513, 522, 527, 537, 515, 548, 526; 531 y 538, respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley, quedando firmes para las demás solicitudes ahí contenidas.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/YL.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 15 DE MAYO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 606

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 015, 527, 441, 0379, 128, 3771; 3774, 3476, 525, 413, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N^{ros}, 527, 531, 583, 515, 575, 524, 522, 586, 530, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-008101	GENERAL + PLUS	11 INT	AIMAN MANSOUR HAMMAD
2	2010-005850	BENZOL	04 INT	PRODUCTOS VENSOL, C.A
3	2010-007329	EMSURE	05 INT	MERCK KGAA
4	2007-028852	VALE (DISEÑO)	01 INT	VALE S.A
5	2010-006065	DENSELL	05 INT	DENTAL MEDRANO S.A
6	2010-007522	COMCOLOR	09 INT	RISO KAGAKU CORPORATION
7	2010-007521	COMCOLOR	02 INT	RISO KAGAKU CORPORATION
8	2010-005990	KENZIA	09 INT	MARIA SALOME PROA
9	2010-008102	G+	07 INT	AIMAN MANSOUR HAMMAD

10	2006-024005	FLEXSTEEL	17 INT	PRIME FLEXIBLE PRODUCTS, INC.
11	2011-001206	BB 21	05 INT	PHARMA DEVELOPMENT, S.A.
12	2005-021864	NATURE'S BEST	05 INT	NATURE'S BEST, INC
13	2006-024255	IKE ASISTENCIA (DISEÑO)	35 INT	IKE GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados, así las cosas, se puede determinar que no existe similitud entre los productos o servicios de los signos solicitados y los ya registrados, por lo que se hace nula toda probabilidad de que el público consumidor sea inducido en error ya que se trata de consumidores especializados, y no cabe posibilidad de ser intercambiables.

Así las cosas, se observa que los productos distinguidos por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros.015, 527, 441, 0379, 128, 3771; 3774, 3476, 525, 413, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial Nros, 527, 531, 583, 515, 575, 524, 522, 586, 530, respectivamente, solo en lo que respecta a la negativa de las solicitudes de registros antes indicadas, quedando firme para las demás solicitudes ahí contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 607

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros}, 3772, 525 y 102, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 524, 531 y 564, respectivamente que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irreregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-013766	TUFOTOCOPIA.COM	38 INT.	GRAPHO-FORMAS PETARE, C.A.
2	2010-013958	GATILLO	5 INT.	POINT VENEZUELA C.A
3	2010-015645	KOLORES DE VENEZUELA	16 INT.	KORES DE VENEZUELA C.A
4	2010-011931	ELASTIKA	25 INT.	SKECHERS U.S.A, INC. II

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de todas las marcas solicitadas, se comprueba el carácter distintivo que poseen dichos signos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que los mismos no están relacionados con los servicios y productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las

características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros, 3772, 525 y 102, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros, 524, 531 y 564, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro antes mencionadas, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 608

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nros 666 y 870, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros.532 y 542, respectivamente que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-015655	NUEVE GRADO ICE	33 INT.	BARBETON CONSULTORES E SERVICIOS, LDA.
2	2010-013261	AJINOMOTO	30 INT.	AJINOMOTO CO. INC

Vistos y reproducidos los alegatos contenidos en los Recurso de Reconsideración interpuestos, es necesario señalar que, para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, alguna de sus características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son evocativos ya que sugieren o aluden en la mente del consumidor algunas de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos o servicios que se pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características que se pretenden proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que los signos solicitados, en su conjunto, evidentemente no constituyen una designación directa ni es una designación que describa características esenciales de tales productos o servicios.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros, 666 y 870, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 532 y 542, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro antes mencionadas, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

Nº 609

214°, 165° y 25°

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud: 2011-002209

Fecha: 10 de febrero de 2011

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 9 Internacional

Nombre: **“HEARTBEAT TECHNOLOGY”**

Distingue: Aparatos e instrumentos para medir, controlar y regular el caudal de fluidos, gases o vapores.

Solicitante: ENDRESS+HAUSER FLOWTEC AG.

Resolución: Nº 812

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 533

Fecha: 16 de noviembre de 2012

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 04 de diciembre de 2012

Recurrente: CLAUDETTE BRIDGES, V-3.753.966, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2513, apoderada de la empresa ENDRESS+HAUSER FLOWTEC AG., Poder Nº 2011-352

Ratificación:

Fecha de interposición: 30 de noviembre de 2018

Ratificante: GABRIELA DELGADO, V-15.208.888, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3744, apoderada de la empresa ENDRESS+HAUSER FLOWTEC AG., Poder Nº 2011-352.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca de producto **“HEARTBEAT TECHNOLOGY”**, Solicitud N° 2011-002209, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisados los hechos y el derecho en la solicitud anteriormente señalada, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Como resultado de dicha valoración y respecto al cotejo integral de signo solicitado, se comprueba el carácter distintivo que posee el mismo, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos o servicios que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que el signo antes mencionado no indica una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretende distinguir, asimismo la marca de producto **“HEARTBEAT TECHNOLOGY”**, goza de fuerza distintiva ya que el mismo no está relacionado con los productos que desea proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“HEARTBEAT TECHNOLOGY”**, Solicitud N° 2011-002209, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana CLAUDETTE BRIDGES, apoderada de la empresa ENDRESS+HAUSER FLOWTEC AG.

2.- REVOCAR la Resolución N° 812, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, en fecha 16 de noviembre de 2012, solo respecto a la solicitud de registro del signo **“HEARTBEAT TECHNOLOGY”**, Solicitud N° 2011-002209, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- CONCEDER el signo **“HEARTBEAT TECHNOLOGY”**, Solicitud N° 2011-002209, a favor de la empresa, ENDRESS+HAUSER FLOWTEC AG.

4.- ORDENAR la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiéndole que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2011-002209
HP/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 610

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 2012-020542 y 2012-020543
Fecha: 27 de septiembre de 2012
Tipo de marca: Mixtas
Clase: 29 y 30, Internacional
Nombre: **“KARNICOS”**
Solicitante: COMPLEJO AGROPECUARIO CARNICO (CARNICOS) C.A.
Distingue: “Alimentos e ingredientes alimenticios, carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extractos de carne, frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, leche y productos, lácteos, aceites y grasas comestibles” / “Café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo”.
Resolución: 09
Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 numeral 9 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº 544
Fecha 23 de enero de 2014
Recurso de Reconsideración
Fecha de 19 de febrero de 2014
interposición:
Recurrente: PEDRO SOSA, V-5.533.523, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3481, apoderado de la empresa COMPLEJO AGROPECUARIO CARNICO (CARNICOS) C.A., Poder Nº 1998-1549
Ratificación:
Fecha de 21 de diciembre de 2018
interposición:
Ratificante: MANUEL POLANCO, V-5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3005, apoderado de la empresa COMPLEJO AGROPECUARIO CARNICO (CARNICOS) C.A., Poder Nº 2017-2058.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2012-020542 y 2012-020543, constantes de los signos bajo las denominaciones **“KARNICOS”**.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de los signos **“KARNICOS”**, Solicitudes Nros. 2012-020542 y 2012-020543, por cuanto el nombre del signo es descriptivo del género y la especie de los productos a amparar.

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorados los alegatos formulados por los recurrentes.

Como resultado de dichas valoraciones y respecto al cotejo integral de los signos solicitados, se comprueba el carácter distintivo que poseen los mismos, visto que la distintividad tiene que ver con su singularidad y por tanto con su individualidad, diferenciándolo así de cualquier otro, lo cual convierte a ésta en una característica además de la novedad y de la especialidad, que debe reunir todo signo para que se le dé reconocimiento como marca en el mercado.

Por consiguiente, este atributo es la razón de ser del derecho a la exclusividad de la marca que, desde el punto de vista del empresario, le permite individualizar los productos que elabora para participar en un mercado de libre competencia. Desde el punto de vista de los consumidores, el carácter distintivo de la marca hace posible identificar el origen, procedencia y calidad del bien que desean adquirir, sin que se vean sujetos a confusión o engaño.

En las generalizaciones anteriores, es necesario resaltar que los signos antes mencionados no indican una cualidad primaria y esencial de los servicios y productos que pretenden distinguir, asimismo dichos signos gozan de fuerza distintiva ya que los mismos no están relacionados con los productos que desean proteger, de manera que, mientras los signos estén más lejos de las características genéricas o descriptivas de los servicios y productos más carácter distintivo tendrán.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2012-020542 y 2012-020543, constantes de los signos bajo las denominaciones “**KARNICOS**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

3.- **REVOCAR** las Resolución N° 09, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 544, de fecha 19 de febrero de 2014, solo respecto a de las solicitudes Nros. 2012-020542 y 2012-020543, constantes de los signos bajo las denominaciones “**KARNICOS**”, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de su solicitante, la empresa, COMPLEJO AGROPECUARIO CARNICO (CARNICOS) C.A.,

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2012-020542 y 2012-020543
HP/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 611

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 11, 12, 438, 270, 814, 668, 872, y 283; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 544, 554, 539, 537, 533, 532, 542 y 556; respectivamente, que negaron los signos que se detallan a continuación por encontrarse incursos en la causal prohibitiva de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-025083	ALMAY	03 INT	REVLON CONSUMER PRODUCTS CORPORATION.
2	2012-025151	SHIPGUARD	02 INT	CORIMON INTERNATIONAL HOLDING LIMITED.
3	2012-025812	BABYSEC	16 INT	EMPRESAS CMPC S.A.
4	2012-019730	TCM	38 INT	TUNER CLASSIC MOVIES, INC.
5	2012-011188	OLD NAVY	03 INT	OLD NAVY (ITM) INC.
6	2011-021746	DEKORAL ESMALTE	02 INT	CORIMON INTERNATIONAL HOLDING LIMITED.
7	2011-021745	DEKORAL ESMALTE	02 INT	CORIMON INTERNATIONAL HOLDING LIMITED.
8	2010-016072	DORMEL	05 INT	HEALTHCO LIMITED
9	2012-021865	AMBARAX	05 INT	HEALTHCO LIMITED
10	2012-022981	ALCON	03 INT	ALCON INC.
11	2012-023013	ELECVEN	42 INT	ELECNOR, S.A.

Una vez efectuada la revisión de las actas que conforman los expedientes, así como los archivos que reposan en este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen al mismo solicitante de los signos. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 11, 12, 438, 270, 814, 668, 872, 283; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 544, 554, 539, 537, 533, 532, 542, 556; respectivamente, solo en lo que respecta a las negativas de las solicitudes de registros de los signos indicados anteriormente, quedando firmes para las demás solicitudes ahí contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 612

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nº: 2019-003382.

Fecha: 04 de junio de 2019.

Tipo de marca: Denominativa.

Clase: 30 INT.

Nombre: PRISCA

Distingue: Arroz y pastas.

Solicitante: SILVERBUILT C.A.

Nº Resolución: 773.

Base Legal: CADUCA, por cuanto no consignó dentro del plazo legalmente establecido los derechos de registro correspondiente.

Publicación:

Boletín Propiedad Industrial: N°611.

Fecha: 21 de septiembre de 2021.

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 10 de noviembre de 2021.

Recurrente: FAISAL FAKIH KADRI, V-21.015.373, Calidad: presidente de la firma SILVERBUILT, C.A.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, fue declarada como caduca la solicitud de marca por cuanto no fue consignado dentro del plazo establecido la liquidación del Derecho de Registro correspondiente al signo concedido por este Registro de la Propiedad Industrial.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47 *eiusdem*, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de la presente actuación y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, quedó plenamente demostrado que el interesado no liquidó el pago del derecho de registro correspondiente, y atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se desprende que efectivamente es indispensable ratificar las nulidades de las solicitudes de registro.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 773 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 611, que declaró la caducidad de registro del signo antes señalado.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2019-003382
HP/VV/YRB/ABB

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 613

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros.} 108, 306, 385, 436 y 597, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros.} 536, 538, 539, y 589, respectivamente que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 ordinal 9, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2011-009235	9º	33 INT.	BARBETON CONSULTORES E SERVICIOS, LDA
2	2011-009236	NUEVE GRADOS	32 INT.	BARBETON CONSULTORES E SERVICIOS, LDA
3	2012-011237	CHEFWEAR	25 INT.	CHEFWEAR, INC
4	2012-013877	PRESTAME	36 INT.	MERCANTIL, C.A. BANCO UNIVERSAL
5	2012-014658	MSENSOR	9 INT.	UBIQUITI NETWORKS, INC
6	2012-013944	LAVAFÁCIL	11 INT.	AJEDREES CORP
7	2012-012076	RICOBURRITO	43 INT.	CARLOS ALEJANDRO DIEZ MORA y ALVARO ENRIQUE DIEZ MORA
8	2011-008562	FILTROSOL	5 INT.	MEEGA LABS S.A.

Vistos y reproducidos los alegatos contenidos en los Recursos de Reconsideración interpuestos, es necesario señalar que, para que un signo sea registrable como marca no es necesario que aluda toda información del producto que se pretende distinguir, basta con que no constituya la designación que forzosamente se ha de utilizar para distinguir el producto mismo, algunas de sus características o cualidades esenciales. Son susceptibles de registro aquellos signos que no designan directamente (genéricos) ni indiquen una cualidad o característica esencial (descriptivos) de los productos, pero que tienen la particularidad de evocar éstos en la mente del consumidor.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son evocativos ya que sugieren o aluden en la mente del consumidor algunas de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos o servicios que se pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características que se pretenden proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que los signos solicitados, en su conjunto, evidentemente no constituyen una designación directa ni es una designación que describa características esenciales de tales productos o servicios.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros, 108, 306, 385, 436 y 597, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros, 536, 538, 539, y 589, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro antes mencionadas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de sus solicitantes.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 614

I.ANTECEDENTES

Solicitud Nº:	1987-008254
Fecha:	11 de junio de 1987
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	5 Internacional
Nombre:	“JACUZZI”
Distingue:	Aparatos de uso en la arquitectura y la construcción especialmente: lavamanos, bañeras, bidet y wáter closet.
Solicitante:	ALDO FERRO PASTOR
Resolución:	0143
Base Legal:	Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial Nº	462
Fecha:	13 de febrero de 2004
Cesión	
Fecha:	9 de julio de 1992
	Cedente ALDO FERRO PASTOR, cesionario JACUZZI INC.
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	09 de marzo de 2004
Recurrente:	MARIO CALOSSO, V-2.939.909, Agente de la Propiedad Industrial Nº 539, apoderado de la empresa JACUZZI INC., Poder Nº 1994-1040.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	14 de enero de 2019
Ratificante:	MARIO CALOSSO, antes identificado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 0143, de fecha 22 de enero de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 462, de fecha 13 de febrero de 2004.

En este sentido, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47 ejusdem, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, este precepto legal contempla una disposición de orden público, que es de obligatorio acatamiento por parte de los administrados, es por ello que en caso de incumplimiento se ha previsto una consecuencia tan severa como lo es la invalidación de la resolución que confiere los respectivos derechos sobre esta forma de creación intelectual.

Hecha la acotación anterior, quedó plenamente demostrado que el solicitante de la marca de producto “**JACUZZI**”, solicitud N° 1987-008254 “no liquidó el pago de los derechos de registro correspondiente”, y atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago de la marca *in comento*.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano MARIO CALOSSO, apoderado de la empresa JACUZZI INC.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 0143, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 462, de fecha 13 de febrero de 2004, que declaró la caducidad de registro del signo “**JACUZZI**”, solicitud N° 1987-008254.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 1987-008254
HJPC/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 615

I. ANTECEDENTES

N° Solicitud:	1990-018930
Fecha:	06 de noviembre de 1990
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	46 Internacional
Nombre:	“OVOMARCITO”
Solicitante:	TOMAS REYES DOMINGUEZ, PRESIDENTE DE OVOMAR C.A.
Distingue:	Empresa dedicada a la compra, venta, selección, elaboración, distribución, pasteurización y congelación de huevos naturales
Resolución:	N° 782
Base Legal:	Se DECLARA desistida por disposición de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial	N° 501
Fecha:	02 de marzo de 2009
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	23 de marzo de 2009
Ratificación:	JAIME SAN LUIS ANDRES, V-7.197.333, actuando en su carácter de Vice-Presidente de la empresa OVOMAR C.A., asistido por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067.
Fecha de interposición:	11 de enero de 2019
	MARIELA ALVAREZ, V-9.434.951, actuando en su carácter de Presidenta de la empresa OVOMAR C.A., asistido por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA, V- 11.307.067.

II. FUNDAMENTACION

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró el Desistimiento de la solicitud de registro por disposición de la Ley, fue la prevista en el artículo 79 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 782, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501, de fecha 02 de marzo de 2009.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que efectivamente el solicitante del nombre comercial “OVOMARCITO”, solicitud N° 1990-018930, si dio contestación a la oposición interpuesta en el lapso establecido, sin embargo, por error material involuntario esta contestación no fue cargada en el Sistema Automatizado de Marcas, Patentes y Derecho de Autor (SIPI), lo cual trajo como consecuencia que posteriormente en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 de fecha 02 de marzo de 2009, se declarara desistida por ley el signo *in comento*.

En tal sentido, resulta pertinente hacer referencia a lo previsto en los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales regulan la potestad de autotutela administrativa, y expresamente disponen:

Artículo 82: “Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”.

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”.

En consecuencia, este despacho reconoce la nulidad absoluta del acto administrativo contenido en la Resolución Oficial N° 782 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 de fecha 02 de marzo de 2009, y procede a declarar la nulidad de la misma conforme a lo establecido en el artículo 19 ordinal 3° que prevé:

Artículo 19: Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

...omissis...

3° “Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución”.

Solo respecto a la solicitud del nombre comercial “OVOMARCITO”, solicitud N°1990-018930, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano JAIME SAN LUIS ANDRES, antes identificado, Vice-Presidente de la empresa OVOMAR C.A.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 782 del Boletín de la Propiedad Industrial N° 501 de fecha 02 de marzo de 2009, que declaró el Desistimiento el nombre comercial “OVOMARCITO”, solicitud N° 1990-018930, quedando firme para las demás solicitudes ahí contenidas.

3.- **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé oportuna respuesta a las oposiciones interpuestas.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1990-018930
HP/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 616

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 513, 083, 213, 44, y 207 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 398, 595, 597, 598, y 623 respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de los trámites, por cuanto no consignaron dentro del plazo establecido, incumpliendo con los requisitos de presentación contenidos en el artículo 71, 72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial, emitió oficios de devolución a los solicitantes de los signos, realizando las notificaciones de éstos mediante los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 395, 587, 593, 594, 619 respectivamente, a los fines de que los solicitantes subsanaran las omisiones incurridas en un lapso de 30 días hábiles.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y visto lo alegado por los recurrentes, se evidencia que efectivamente consta en autos, que dichas solicitudes fueron devueltas en los Boletines de la Propiedad Industrial señalados, para dar contestación como bien lo indica el sistema SIPI, a lo cual los escritos de reingreso presentados por los interesados, fueron presentados dentro del lapso establecido por la Ley de treinta (30) días hábiles. En cuanto a la contestación de los oficios de devolución, y las observaciones realizadas, se verificó que los solicitantes dieron correcta contestación a los mismos, dando cumplimiento a las exigencias del Registro de Propiedad Industrial.

Por los razonamientos anteriormente señalados, es menester indicar que los solicitantes cumplieron a cabalidad con los requisitos de presentación previstos en los artículos 71,72 y 75 de la Ley de Propiedad Industrial, en consecuencia, este Registro de la Propiedad Industrial, procede a reponer el procedimiento, al estado en que se encontraba, para que se realice la correcta publicación en prensa, solo respecto a las solicitudes de registros que a continuación se mencionan:

Nº	SOLICITUD	MARCA/LEMA COMERCIAL	CLASE	SOLICITANTE
1	1992-027273	GRAFICA	46	EDITORIAL AMERICA, S.A (EASA)
2	2018-002932	RECALCULANDO	41	SUPERMERCADO FINANCIERO & COACH C.A
3	2018-012583	THISWORLD	45	HERE STARTS, S .L
4	2018-013635	GRAFICA	30	COMERCIALIZADORA EL VERDUGO,C.A.
5	2022-007534	ENVASES VENEZOLANOS ENVESA	21	AXEBRIDGE DIRECTOR SERVICES LIMITED

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. **ANULAR** las Resoluciones N^{ros} 513, 083, 213, 44, y 207 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 398, 595, 597, 598, y 623 respectivamente, que declararon la prioridad extinguida de las solicitudes de registros de los signos señalados, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
3. **REPONER EL PROCEDIMIENTO** al estado en que se encontraba, para que se dé continuidad con el mismo.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/YD.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL.
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 617

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	1993-001291
Fecha de la solicitud:	29 de enero de 1993
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	05 internacional
Nombre de la Marca:	"CENTRUM"
Distingue:	Productos farmacéuticos, preparaciones multivitamínicas y multiminerales.
Solicitante:	AMERICAN CYANAMID COMPANY
Observación:	
Fecha :	21 de noviembre de 1994
Identificación del accionante:	LUIS BLANCO HERNANDEZ, V- 216.785, Agente de la Propiedad Industrial N° 01, Apoderado de la empresa LABORATORIO PALENZONA COMPAÑÍA ANONIMA INDUSTRIAL, Poder N° 1436
Contestación a la observación:	
Fecha:	14 de marzo de 1995
Identificación del accionado:	MANUEL VALLINA GRISANTI, V- 5.533.556, Agente de la Propiedad Industrial N° 1.500, Apoderado de la empresa AMERICAN CYANAMID COMPANY, Poder N° 1992-1544.
N° Resolución	008812
Base Legal de la Negativa:	Artículo 83, literal a) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial, declara CON LUGAR la observación interpuesta, y NIEGA el registro solicitado.
Boletín de la Propiedad Industrial	N°405
Fecha	27 de septiembre de 1996.
Recurso de Reconsideración	
Fecha:	07 de octubre de 1996
Recurrente	MANUEL VALLINA GRISANTI, V- 5.533.556, antes identificado.
Cambio de Titular:	De la empresa AMERICAN CYANAMID COMPANY a la empresa WYETH HOLDINGS CORPORATION de fecha 22 de mayo de 2003
Ratificación	
Fecha	14 de enero de 2019
Ratificante	DIANNE REGINA PHOEBUS, V- 19.202.232, Agente de la Propiedad Industrial N° 3382, Apoderada de la empresa WYETH HOLDINGS CORPORATION , Poder: 2007-458

II. FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad administrativa, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor, tanto del solicitante como del observante, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Se observa que la objeción presentada por el ciudadano Luis Blanco Hernández, donde argumenta que la marca solicitada tiene parecido gráfico y fonético con la marca registrada CENTRUM bajo el N° F068740, en clase 6 Nacional.

Así mismo, el ciudadano MANUEL VALLINA GRISANTI, en su escrito de contestación a la observación, confirma que la marca registrada si tiene parecido a la marca que solicita, pero que los productos que describen en el distingue no, alegando además que la misma es notoria y posee registro en los Estados Unidos.

En atención a lo expuesto, considera este Registro de la Propiedad Industrial, luego de analizado los alegatos presentados, que el signo solicitado reproduce de manera gráfica y fonética la marca registrada, que no posee características que las diferencie, además distinguen productos bajo la misma clase, lo que ocasionaría confusión entre el público consumidor.

Por otra parte, de la revisión de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo, se pudo constatar que el registro N° F068740, base para la negativa, fue renovado encontrándose activa, por lo tanto, impide la concesión de la solicitud presentada.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “**CENTRUM**”, solicitud N° 1993-001291, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro de Ley, se Ratifica la Resolución N° 00812, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 405, en fecha 27 de septiembre de 1996.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el ciudadano MANUEL VALLINA GRISANTI, y ratificado por la ciudadana DIANNE REGINA PHOEBUS ambos identificados, apoderados del solicitante actual WYETH HOLDINGS CORPORATION.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 00812, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 405, de fecha 27 de septiembre de 1996, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.
3. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1993-001291
HP/VV/YRB/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 618

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	1993-010361
Fecha de la solicitud:	08 de junio de 1993
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	05 internacional
Nombre de la Marca:	“ FURADINE ”
Distingue:	Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para curas (apósitos), materias para empastar dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de los animales dañinos, fungicidas, herbicidas
Solicitante:	VETERINARIA AGROBUEY, C.A.
Observaciones:	
Fecha:	11 de octubre de 1995
Identificación del accionante:	EURIPIDES TERRERO, V- 2.518, Agente de la Propiedad Industrial N° 10, apoderado de la empresa FMC CORPORATION, poder N° 1981- 1610
Decisión observaciones	
N° Resolución:	001267
Base Legal:	Declara sin lugar la observación interpuesta, y ordena la concesión del registro solicitado
N° Boletín de la Propiedad Industrial:	410
Fecha:	18 de abril de 1997.
Recurso de Reconsideración	
Fecha:	12 de mayo de 1997
Recurrente:	ARGELIA BLANCO S., V-2.081.624, Agente de la Propiedad Industrial N° 1146, cualidad: apoderada de la empresa FMC CORPORATION, Poder: N° 1996-1905.
Ratificación	
Fecha:	07 de enero de 2019
Ratificante:	MANUEL POLANCO, V- 5.314.605, Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, cualidad: apoderado de la empresa FMC CORPORATION, Poder: N° 2014-002288

II. FUNDAMENTACIÓN

Este Registro de la Propiedad Industrial, una vez valorados los alegatos formulados por las partes y efectuado el examen de rigor, tanto del solicitante como del observante, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones:

Se observa que la objeción presentada por la empresa FMC CORPORATION se basó en que el signo solicitado, está incurso en la disposición prohibitiva del literal h), del artículo 82 y del 83 los literales a), d) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial, por considerar que el signo solicitado presenta parecido al grado de confundir al consumidor y a sus distribuidores, con la marca ya registrada FURADAN N° F111.708 para distinguir productos de la clase 6 nacional (equivalente a la clase 05 internacional). Asimismo, considera que entre ambas marcas tanto la solicitada como la registrada no existe diferencia suficiente y amplia, indicándoles que son prácticamente iguales, considerando la marca solicitada es una imitación de la marca registrada.

Con vista en lo expuesto, este Registro de la Propiedad Industrial una vez analizados los argumentos expuestos por el observante, considera que entre los signos en conflicto se advierte una disparidad la cual dificulta que entre los mismos exista peligro de confusión, ciertamente los signos comparten las sílabas “FURA”, siendo diferentes en los demás complementos de los signos, y que al momento de pronunciarlas a viva voz, el público consumidor puede apreciar su diferencia alejando la posibilidad de confundirlas, por ser las sílabas “DINE” una fonética fuerte y distintiva que impide caer en error o confusión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo producto “FURADINE”, solicitud N°1993-010361, cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana ARGELIA BLANCO, y ratificado por el ciudadano MANUEL POLANCO, antes identificados, apoderados de la empresa FMC CORPORATION.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N° 001267, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 410, de fecha 18 de abril de 1997, que declaro sin lugar la observación interpuesta, y ordeno la concesión del registro solicitado.
3. **CONCEDER** la marca de producto “FURADINE” solicitud 1993-010361 a favor de su solicitante VETERINARIA AGROBUEY, C.A.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los

derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer, a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien, interponer el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 1993-010361
HP/VV/YRB/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 619

I. ANTECEDENTES

Nº Solicitud: 1995-003365

Fecha: 15 de marzo de 1995

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 5 Internacional

Nombre: “ANUDOL”

Solicitante: ESPECIALIDADES DOLLDER C.A.

Resolución: Nº 1542

Base Legal: Se DECLARA caduca, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial Nº 483

Fecha: 30 de noviembre de 2006

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 19 de diciembre de 2006

ALBERTO MELENA, V-3.711.449, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2320, apoderado de la empresa ESPECIALIDADES DOLLDER C.A., Poder Nº 2002-606.

Ratificación:

Fecha de interposición: 14 de enero de 2019

RAFAEL ORTIN PEROZO, V-9.969.974, Agente de la Propiedad Industrial Nº 2904, apoderado de la empresa ESPECIALIDADES DOLLDER C.A., Poder Nº 2007-1950.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones, se observa que la base legal que fundamentó la decisión que declaró la caducidad de la solicitud de registro, fue la prevista en el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial.

Precisado los hechos y el derecho en el presente caso, esta autoridad administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por el recurrente, en contra de la decisión N° 1542, de fecha 17 de Noviembre de 2006, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 483, de fecha 30 de noviembre de 2006.

Visto lo anterior y de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual se pudo constatar que, en fecha 10 de febrero de 2006, este Registro emitió resolución N° 104, mediante la cual declaro sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma oponente SMITHKLINE BEECHAM plc, contra la resolución N° 1702 y ordeno continuar con el trámite de la concesión del signo “**ANUDOL**”, solicitud N° 1995-003365. En tal sentido, es necesario señalar que una vez emitida dicha resolución, el solicitante debía cancelar dentro del lapso previsto en la Ley, el trámite de la concesión, como le fue ordenado.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, el artículo 83 de la Ley de Propiedad Industrial contempla la obligación que tiene cada interesado, una vez que ha sido acordado su derecho sobre el signo distintivo, de consignar ante el Registro de la Propiedad Industrial el timbre fiscal a que se refiere el artículo 47 ejusdem, lo cual debe realizarse dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de circulación del Boletín de la Propiedad Industrial en que aparezca publicada la concesión del registro, estableciendo que en caso de incumplimiento quedará sin efecto la resolución en que se concedió el registro respectivo, y por consiguiente serán nulas las actuaciones respectivas.

Ahora bien, este precepto legal contempla una disposición de orden público, que es de obligatorio acatamiento por parte de los administrados, es por ello que en caso de incumplimiento se ha previsto una consecuencia tan severa como lo es la invalidación de la resolución que confiere los respectivos derechos sobre esta forma de creación intelectual.

Hecha la acotación anterior, quedó plenamente demostrado que el solicitante de la marca de producto “**ANUDOL**”, solicitud N° 1995-003365, “no liquidó el pago de los derechos de registro correspondiente”, y atendiendo a lo preceptuado por la Ley de Propiedad Industrial, es aplicable la caducidad del trámite como consecuencia jurídica ante la falta de pago de la marca *in comento*.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano ALBERTO MELENA, V-3.711.449, apoderado de la empresa ESPECIALIDADES DOLLDER C.A.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 1542, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 483, de fecha 30 de noviembre de 2006, que declaró la caducidad de registro del signo “**ANUDOL**”, solicitud N° 1995-003365.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1995-003365
HP/VV/YRB/ABB/MS.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 620

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud:	1997-013233
Fecha:	01 de julio de 1997
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	29 Internacional
Nombre:	“ BONNA ”
Distingue:	Carnes, pescado, aves y caza, extracto de carne, frutas y legumbre en conserva secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, aceites y grasas comestibles.
Solicitante:	CEVAL ALIMENTOS S.A.
Resolución:	Nº 2048
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 83 literal a) de la decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial	Nº 436
Fecha:	14 de enero de 2000
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	03 de febrero de 2000
Recurrente	FRANKLIN HOET LINARES, V-2.143.032, Agente de la Propiedad Industrial Nº 843, apoderado de la empresa CEVAL ALIMENTOS S.A., Poder Nº 1997-1920.
Cambio de peticionario:	
Fecha:	10 de noviembre de 2006 De la empresa CEVAL ALIMENTOS S.A., a favor de la empresa BUNGE ALIMENTOS S.A.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	06 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3125, apoderada de la empresa BUNGE ALIMENTOS S.A., poder Nº 2007-1070.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“BONNA”**, Solicitud N° 1997-013233, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa **“BONNA”**, Registro N° P-207359, clase 29 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca registrada **“BONNA”** vs. BONNA. En este sentido, en su estructura lingüística hay total identidad fonética y gráfica en cuanto a su estructura ortográfica. De allí, que se puede afirmar que existen coincidencias susceptibles de crear confusión o riesgo de asociación, esto obedece a que la marca solicitada en su visión integral no posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado **“BONNA”**, pretende distinguir: *“Carne, pescado, aves y caza, extracto de carne, frutas y legumbre en conserva secas y cocidas, jaleas, mermeladas, compotas, huevos, aceites y grasas comestible.”*, mientras que la marca (registrada) BONNA distingue: *“Aceites y grasas comestibles de origen vegetal”*, ambos clase 29 Internacional.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto **“BONNA”**, Solicitud N° 1997-013233, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesta por el ciudadano FRANKLIN HOET LINARES, antes identificado, apoderado de la empresa CEVAL ALIMENTOS S.A.

2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 2048, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 436, de fecha 14 de enero de 2000, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1997-013233
HP/VV/YRB/ABB/MS

BOLETÍN & TRIBUNAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 621

I. ANTECEDENTES:

Nº Solicitud:	1998-013457
Fecha:	20 de julio de 1998
Tipo de marca:	Denominativa
Clase:	2 Internacional
Nombre:	“CLASSIC DECORATOR”
Distingue:	Colores, barnices, lacas; conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas.
Solicitante:	THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY
Resolución:	Nº 0484
Base Legal:	Niega la solicitud de registro conforme al artículo 83 literal a) de la decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena relativo al Régimen Común sobre Propiedad Industrial
Boletín Propiedad Industrial	Nº 431
Fecha:	18 de junio de 1999
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	13 de julio de 1999
Recurrente	MARIO CALOSSO, V-2.939.909, Agente de la Propiedad Industrial Nº 539, apoderado de la empresa THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY., Poder Nº 1990-187.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	10 de diciembre de 2018
Ratificante:	DIANNE PHOEBUS, V-19.202.232, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3382, apoderada de la empresa THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY., poder 2005-2562.

II. FUNDAMENTACION

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“CLASSIC DECORATOR”**, Solicitud N° 1998-013457, por el parecido gráfico o fonético a otra marca ya registrada para los mismos o análogos artículos.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa **“CLASSIC DECORATOR”**, Registro N° P-195302, clase 2 internacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca solicitada **“CLASSIC DECORATOR”** vs CLASSIC DECORATOR, marca registrada. En este sentido, en su estructura lingüística hay total identidad fonética y gráfica en cuanto a su estructura ortográfica. De allí, que se puede afirmar que existen coincidencias susceptibles de crear confusión o riesgo de asociación, esto obedece a que la marca solicitada en su visión integral no posee la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado **“CLASSIC DECORATOR”**, pretende distinguir: *“Colores, barnices, lacas; conservantes contra la herrumbre y el deterioro de la madera, materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en estado bruto, metales en hojas y en polvo para pintores, decoradores, impresores y artistas.”*, mientras que la marca (registrada) CLASSIC DECORATOR distingue: *“específicamente colores, barnices, lacas”*, ambos clase 02 internacional.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto **“CLASSIC DECORATOR”**, Solicitud N° 1998-013457, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesta por el ciudadano MARIO CALOSSO, antes identificado, apoderado de la empresa THE SHERWIN-WILLIAMS COMPANY.

2.- CONFIRMA la Resolución N° 484, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 431, de fecha 18 de junio de 1999, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 1998-013457
HP/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 622

I. ANTECEDENTES

Solicitud Nros:	2000-010254, 2000-017159, 2000-017160 y 2000-017166
Fecha:	20 de septiembre de 2000
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	28, 2, 16 y 46
Nombre:	“PLASTIDEDOS”
Solicitante:	LA ESTIC DE VENEZUELA, S. A.
Resolución:	0546
Base Legal:	NEGADA conforme al numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín Propiedad Industrial N°	587
Fecha	10 de octubre de 2018
Cambio de Titular:	De la empresa LA ESTIC DE VENEZUELA, S. A., a la empresa MAXI EMPAQUE 18, C.A., de fecha 03 de octubre de 2018.
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	02 de noviembre de 2018
Recurrente:	MARIANELLA MONTILLA RIOS V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial N° 3125, actuando en su carácter de apoderada, poder N° 2011-3028.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 ejusdem.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2000-010254, 2000-017159, 2000-017160 y 2000-017166, constantes de los signos bajo las denominaciones “**PLASTIDEDOS**”.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negadas las solicitudes de registro de la marca de servicio “**PLASTIDEDOS**”, solicitudes Nros. 2000-010254, 2000-017159, 2000-017160 y 2000-017166, por cuanto el signo solicitado se parece gráfica y fonéticamente a otra ya registrada para los mismos artículos.

Este Registro de la Propiedad Industrial verificó que, los registros de los signos que sirvieron de base para las negativas pertenecen a la misma empresa solicitante del signo. En tal sentido, no existe razón alguna para considerar que el signo solicitado se encuentre incurso en la disposición prohibitiva de Ley, al no resultar lesionado el derecho marcario del titular del signo registrado, ni generar en el público consumidor error o confusión, ya que estamos en presencia de un único titular, por lo tanto, es procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes Nros. 2000-010254, 2000-017159, 2000-017160 y 2000-017166, constantes del signo bajo las denominaciones “**PLASTIDEDOS**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.
2. Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA RIOS, antes identificada, en su carácter de apoderada.
3. **REVOCAR** la Resolución N° 0546, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 587, en fecha 10 de octubre de 2018, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**PLASTIDEDOS**”, solicitudes Nros. 2000-010254, 2000-017159, 2000-017160 y 2000-017166, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
4. **CONCEDER** el signo “**PLASTIDEDOS**”, solicitudes Nros. 2000-010254, 2000-017159, 2000-017160 y 2000-017166, a favor de su solicitante MAXI EMPAQUE 18, C.A.

5. ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: Nros. 2000-010254, 2000-017159,
2000-017160 y 2000-017166
HP/VV/YRB/ABB/YD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 08 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 623

I. ANTECEDENTES:

N° Solicitud: 2005-001445

Fecha: 28 de enero de 2005

Tipo de marca: Denominativa

Clase: 5 Internacional

Nombre: “UNILEM”

Distingue: Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas, preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la hipercalcemia.

Solicitante: LEMERY, S.A de C.V

Resolución: N° 599

Base Legal: Niega la solicitud de registro conforme al artículo 33 ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín Propiedad Industrial N° 589

Fecha: 30 de noviembre de 2018

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 21 de diciembre de 2018

Recurrente: DINORA GARCIA, V-14.164.240, Agente de la Propiedad Industrial N° 3919, apoderada de la empresa LEMERY, S.A de C.V., Poder N° 2018-1333.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada de oficio la solicitud de registro de la marca de producto **“UNILEM”**, Solicitud N° 2005-001445, por cuanto el signo solicitado se encontraba incurso en la causal prohibitiva del artículo 33, numeral 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa **“UNI BLEN”**, Registro N° P-198059, clase 6 nacional, del signo que recurre fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de ambos signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, se pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre la marca solicitada **“UNILEM”** vs la marca registrada UNI BLEN, pudiéndose establecer que ambas son marcas denominativa, en su estructura lingüista tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica son disimiles.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado **“UNILEM”**, pretende distinguir: *“Productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas, preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la hipercalcemia”*, clase 5 internacional, mientras que la marca (registrada) UNI BLEN distingue: *“sustancias químicas, preparaciones farmacéuticas, perfumería, clase 6 nacional.*

Lo anterior quiere decir, que los servicios distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, acreditan la existencia de una conexión competitiva, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que la marca de producto **“UNILEM”**, Solicitud N° 2005-001445, se encuentra incurso en la causal prohibitiva en el ordinal 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- SIN LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesta por la ciudadana DINORA GARCIA, antes identificada, apoderada de la empresa LEMERY, S.A de C.V

2.- CONFIRMAR la Resolución N° 599, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 589, de fecha 30 de noviembre de 2018, por lo que se mantiene negada la solicitud de registro señalada.

3.- ORDENAR la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: 2005-001445
HP/VV/YRB/ABB/MS